



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2021 - 1059**

Se resuelve la apelación interpuesta por la parte actora, en contra del auto de 14 de octubre de 2022 (archivo 34 C-primer instancia), que dispuso revocar el mandamiento de pago, con fundamento en que la demanda no reúne los requisitos formales y por cuanto la exigibilidad de la obligación reclamada estaba supeditada a la fecha de entrega, la cual sería 30 días después de la fecha de orden de compra por parte de los proveedores, documentos que no fueron aportados.

### ANTECEDENTES

La parte recurrente, afirmó que la demanda si reúne los requisitos formales, en tanto, en la demanda se aportaron direcciones de notificación, cosa distinta es que se haya cometido un error en la dirección indicada en la demanda y que esta no concuerde con la informada en los documentos anexos.

De otra parte, alegó que el contrato de arrendamiento, los adendos 1 y 2, y las actas de entrega, constituyen el título ejecutivo y que de su lectura se desprende el cumplimiento de los presupuestos del artículo 442 del Código General del Proceso, y que las órdenes de compra sí fueron aportadas y no era necesario aportar otros documentos.

### CONSIDERACIONES

Auscultado el sumario, se le advierte que la decisión de primera instancia será revocada.

1. En efecto, el *a quo* efectuó una interpretación restringida del contrato de arrendamiento, los adendos 1 y 2, sus anexos y las órdenes de compra, pues consideró que la exigibilidad de las obligaciones dinerarias del contrato, estaban sujetas a la fecha de suscripción por parte del proveedor, de la orden de compra de los bienes y además que dichos documentos no se aportaron.

Así, efectuando una interpretación sistemática de los documentos aportados con la demanda, se tiene que el contrato está compuesto por los adendos 1 y 2 y los anexos a los adendos.

Entonces, el numeral 9.3.1. del contrato señala que *“El pago de los cánones de arrendamiento será exigible a partir de la entrega”* entiéndase esta, como la entrega que la entidad arrendadora debe efectuar de los bienes objeto del contrato a la parte arrendataria.

Así mismo, los literales F) de los adendos establecen que *“El CANON será pagadero MENSUALMENTE, siendo exigible el primero, a los 30 días después de la Fecha de Aceptación (Anexo No.1) o del Certificado/Acta de entrega del PROVEEDOR, y el resto de los cánones pagaderos el mismo día de cada mes siguiente. **La arrendadora podrá discrecionalmente tomar como fecha de entrega definitiva la del ANEXO No. 1 o la del Proveedor”*** (se destacó).

En otras palabras, los cánones serían exigibles 30 días después a la fecha de aceptación contenida en el anexo 1 de cada adendo, **O** del certificado/Acta de entrega del PROVEEDOR.

En ese orden de ideas, la exigibilidad de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, corresponde a una fecha determinable ya sea por la fecha de aceptación del Anexo 1 o la fecha del Acta de entrega del proveedor y no solo por esta última como lo consideró la juez de primera instancia.

Así las cosas, como a la demanda se allegaron el anexo 1 del adendo 1 (fl. 54 archivo 001) y anexo 1 del adendo 2 (fl. 59 anexo 001), en los que consta la fecha de entrega de los bienes objeto del contrato el 2 de junio de 2020 y 8 de junio de 2020, es claro que el canon de arrendamiento se hacía exigible 30 días calendario después de esas fechas, de manera que de los documentos aportados si se desprende la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte actora y a cargo de los ejecutados y en atención a ello el mandamiento de pago debió mantenerse incólume.

2. De otra parte, en lo que hace a la falta de requisitos formales de la demanda es preciso señalar que lo que exige el numeral 10 del artículo 82 del Código General es que se indiquen en la demanda *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”* esto es, la demanda debe contener la dirección física y electrónica de la parte demandada.

En este caso, en el acápite de notificaciones de la demanda, (fl. 103 archivo 001), consta que se indicaron direcciones físicas y electrónicas de los demandados, de manera que el requisito se entiende cumplido, independientemente, que se

hubiere indicado una dirección errada, pues lo que castiga el numeral 5º del artículo 100 *ibidem*, es la ausencia de los requisitos formales, es decir, que no se hubieran incluido en la demanda las direcciones de notificación del extremo demandado, lo no sucedió en el caso bajo estudio.

En consecuencia, este despacho considera que no se encuentra configurada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

En mérito de lo discurredo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- REVOCAR** en su integridad el auto de 14 de octubre de 2022 y en secuencia,

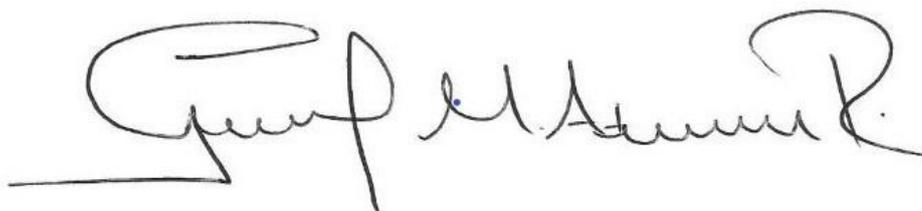
**2.- DECLARAR** infundada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

**3.- MANTENER** incólume el mandamiento de pago de fecha 6 de diciembre de 2021.

**4.- SIN COSTAS**, ante la prosperidad del embate.

**5.- DEVOLVER** el plenario a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
JUEZ**

DM